



(*) LEY N° 225

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1984.

Sanción: 03 de Agosto de 1984.

Promulgación: 10/08/84. D.T. N° 2.093.

Publicación: B.O.T. 20/08/84.

Artículo 1º.- Fíjanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal del Territorio los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinan en el presente.

CAPITULO I TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º.- Para retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se expresan a continuación.

Artículo 3º.- Fíjase en PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que correspondan.

Estas tasas deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

Artículo 4º.- Establécese una tasa de PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150) por cada certificación, testimonio e informe, no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 5º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y Hacienda y reparticiones que de él dependen, se pagará las siguientes tasas:

A) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Certificados o constancias de pagos requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- b) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- c) informes, por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o valuación PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a.150);
- d) por cada certificado de baja o de libre deuda o duplicado de los mismos PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- e) por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 horas) tributará el doble del arancel establecido, (tiempo hábil subsiguiente a la presentación y con documentación en regla).

B) DIRECCION DE CATASTRO

- 1) Certificados catastrales.



- a) Por cada certificado o constancia catastral, solicitado por escribano, abogado, procuradores y/o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratoria de herederos, títulos, aprobación de planos de mensura, etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - c) adicional por trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO HORAS (24 horas) tributará el doble del arancel establecido (tiempo hábil subsiguiente a la presentación, con documentación en regla);
- 2) Consultas.
- a) Por consultas de cada carpeta de antecedentes catastral PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - b) por consultas de cada plano catastral de manzana (planchetas) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - c) por consultas de carpetas de antecedentes catastrales que integran una manzana, quinta o fracción PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).
- 3) Declaración Jurada.
- a) Por la presentación de las declaraciones juradas para rectificar datos incorporados al padrón inmobiliario, o por subdivisiones, por cada parcela PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - b) por fotocopia de cada formulario de declaración jurada o de antecedentes catastrales solicitadas por los titulares o judicialmente a pedido de partes PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - c) por autenticar fotocopias o copias de planos se adicionará PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- 4) Planos de subdivisión, Ley 13.512.
- a) Por cada unidad funcional que se origine en las subdivisiones de edificios bajo régimen de la Ley 13.512 PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
 - b) por la reforma de planos aprobados que no originan nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
 - c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos aprobados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales y/o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el punto anterior por cada unidad funcional que se origine y/o modifique PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
 - d) por pedido de anulación de planos aprobados a requerimiento judicial de parte o particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600);
 - e) por visación provisoria de todo plano de proyecto de subdivisión PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
 - f) por reposición de fojas de todo expediente de mensura, por foja PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
 - g) por pedido urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600).
- 5) Planos.
- Por cada copia de planos reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 50).
- 6) Planos de mensura.



- a) Por visación provisoria de todo proyecto de mensura PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
- b) por reposición de fojas en todo expediente de aprobación de planos por foja PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- c) por pedido de urgente despacho CUARENTA Y OCHO HORAS (48 horas) de expediente de mensura PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600);
- d) por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura o subdivisión que se someta a aprobación PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
- e) por cada parcela que supere una hectárea, deberá complementarse la tasa del punto anterior, con un adicional por hectárea de PESOS ARGENTINOS DIEZ (\$a. 10);
- f) por cada anulación de planos aprobados a requerimiento judicial o de particulares PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600);
- g) por corrección de un plano ya aprobado dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS ARGENTINOS UN MIL (\$a. 1.000);
- h) por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de las normas de la subdivisión de bienes dentro del radio urbano PESOS ARGENTINOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$a. 2.600).

MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 6º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Gobierno y/o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

A) JEFATURA DE POLICIA

- 1) Cédula de identidad original, duplicado, triplicado, etc. PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).
- 2) Certificado de buena conducta PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).
- 3) Certificado de residencia PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150).
- 4) Fotografías reglamentarias PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).

B) REGISTRO CIVIL

- 1) Inscripciones.
De nacimientos, divorcio, anulación de matrimonio, ausencia por presunción de fallecimiento, adopción, rectificación de inscripciones o incapacidad. EXENTO.
- 2) Expedición de partidas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150).
- 3) Libreta de familia (original) PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a 150).
- 4) Libreta de familia (duplicado hasta cuadruplicado) PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500).
- 5) Inscripción tardía de nacimiento PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).
- 6) Solicitud de nombre de pila no incluido en nómina PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).
- 7) Rectificación de inscripción transcurridos seis (6) meses de efectuada PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).

CONTROL DE MARCAS

Artículo 7º.- Por las solicitudes que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se detalla:

- a) Solicitudes.



- 1) Marcas nuevas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a. 500).
 - 2) Renovación de marcas PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS (\$a 500).
- b) Transferencias.
- 1) De marcas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).

ACTUACIONES NOTARIALES

Artículo 8º.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada foja de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios de escrituras públicas PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- b) cada escritura de protesto de documentos por falta de aceptación o pago PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- c) cada poder PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150);
- d) cada autorización PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA (\$a. 150).

CAPITULO II IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 9º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 40 000 Construcción.
50 000 Electricidad, gas y agua.

- Comercio, Restaurantes y Hoteles. Comercio por Mayor.

- 61 100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
61 200 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
61 300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
61 400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
61 500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
61 600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
61 700 Metales, exclusive maquinarias.
61 800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61 900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados).

- Comercio por Menor.

- 62 100 Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
62 200 Indumentaria.
62 300 Artículos para el hogar.
62 400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
62 500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62 600 Ferreterías.
62 700 Vehículos.
62 800 Ramos generales.



62 900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

- Restaurantes y Hoteles.

63 100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comida (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).

63 200 Hoteles y otros lugares de alojamiento, (excepto hoteles de alojamiento transitorio, casas de cita y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

- Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.

71 100 Transporte terrestre.

71 200 Transporte por agua.

71 300 Transporte aéreo.

71 400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

72 000 Depósitos y almacenamientos.

73 000 Comunicaciones.

- Servicios Prestados al Público.

82 100 Instrucción.

82 200 Institutos de investigación científicos.

82 300 Servicios médicos y odontológicos.

82 400 Instituciones de asistencia social.

82 500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

82 900 Otros servicios sociales conexos.

- Servicios Prestados a las Empresas.

83 100 Servicios de elaboración de datos de tabulación.

83 200 Servicios jurídicos.

83 300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

83 400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

83 900 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

- Servicios de Esparcimiento.

84 100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.

84 200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.

84 900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otras partes (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

- Servicios Personales y de Los Hogares.

85 100 Servicios de reparaciones.

85 200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85 300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación, que ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

93 000 Locación de bienes inmuebles.



Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 11 000 Agricultura y ganadería.
- 12 000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13 000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14 000 Pesca.
- 21 000 Explotación de minas de carbón.
- 22 000 Extracción de minerales metálicos.
- 23 000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24 000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29 000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese la tasa del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, hasta tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal.

- 31 000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32 000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33 000 Industria de la madera.
- 34 000 Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.
- 35 000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36 000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37 000 Industrias metálicas básicas.
- 38 000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39 000 Otras industrias manufactureras.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que, en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal.

- 91 001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujeta al régimen de la ley de entidades financieras.....4,1%
- 91 002 Compañías de capitalización y ahorro.....4,1%
- 91 003 Préstamo de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras2,0%
- 91 004 Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o comisión2,0%
- 91 005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....2,0%
- 91 006 Compra de divisas4,1%
- 92 000 Compañías de seguros4,1%
- 61 901 Acopiadores de productos agropecuarios4,1%
- 61 902 Comercialización de billetes de lotería y juego de azar autorizados4,1%



61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del art. 86 del Código Fiscal	4,1%
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,1%
62 101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
63 201	Hoteles de alojamiento transitorio, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15%
71 401	Agencias o empresas de turismo	4,1%
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1%
84 901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación	15%
85 301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de compraventa de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,1%

Artículo 13.- Fíjense los siguientes montos mínimos de impuesto anual.

A) Alícuota	Impuesto mínimo anual
2,5 %	\$a 6.000
1,0 %	\$a 2.400
1,5 %	\$a 3.600
2,0 %	\$a 4.800
4,1 %	\$a 12.000
15,0 %	\$a 48.000

B) El ejercicio de oficios y tareas personales sin relación de dependencia abonarán un impuesto mínimo anual de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$a. 4.800).

C) Los que explotan el servicio de automóviles de alquiler (taxímetros y remises) abonarán por cada unidad los siguientes importes mensuales mínimos:

Enero a Marzo	\$a. 500
Abril a Junio	\$a. 700
Julio a Septiembre	\$a. 900
Octubre a Diciembre	\$a. 1.000

En todos los casos salvo los contemplados en el inciso C) los anticipos mensuales mínimos a ingresar serán equivalentes a la doceava parte del impuesto anual mínimo establecido.

CAPITULO III IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 14.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118, será la resultante de aplicar a las secciones catastrales de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y a la zona rural del Territorio, los siguientes coeficientes de actualización sobre los valores determinados a Septiembre de 1979:

TIERRA URBANA		
---------------	--	--



USHUAIA	Secciones A; B; C y D	200
	Sección D (chacras)	80
	Parque Industrial Secciones E; F y G	80
RIO GRANDE	Secciones A y B	170
	Sección C	300
	Sección G (chacra 2)	600
	Parque Industrial Sección D	600
	Secciones B; E; F y G (chacras)	165
MEJORAS	Ushuaia y Río Grande	80
TIERRA RURAL	Ushuaia y Río Grande	165

Artículo 15.- Establécese las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal:

1) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

Escala de Valuaciones \$a				Alícuotas %
Hasta			500.000	5,0
De	500.001	a	1.500.000	5,5
De	1.500.001	a	1.900.000	6,0
De	1.900.001	a	2.375.000	6,5
De	2.375.001	a	2.850.000	7,0
De	2.850.001	a	3.800.000	8,0
De	3.800.001	a	4.750.000	9,0
De	4.750.001	en	adelante	10,0

La misma será aplicada sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada.

2) Inmuebles urbanos y suburbanos baldíos y rural:

Escala de Evaluación \$a				Alícuotas %
Hasta			1.500.000	15,00
De	1.500.001	a	2.250.000	15,00
De	2.250.001	a	3.000.000	16,00
De	3.000.001	a	3.750.000	16,50
De	3.750.001	a	4.500.000	17,00
De	4.500.001	a	5.250.000	18,00
De	5.250.001	a	6.000.000	19,00
De	6.000.001	en	adelante	20,00

La misma será aplicada sobre el 80% de la valuación impositiva actualizada sobre inmuebles urbanos y suburbanos baldíos y sobre el 50% de la valuación impositiva actualizada de los inmuebles rurales.

Se consideran baldíos aquellos inmuebles urbanos o suburbanos cuyas mejoras no superen el 20% del valor fiscal actualizado de tierra.

El impuesto mínimo para la planta rural es de PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL (\$a. 4.000).



Los contribuyentes mencionados en el artículo 72 de la Ley 11 y sus modificatorias que posean un único bien destinado a vivienda y cuya valuación fiscal no exceda de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$a. 250.000), para las propiedades urbanas edificadas estarán exentas del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 16.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los predios rurales inexplorados tendrán un recargo de cinco (5) veces el impuesto mínimo el que sea mayor;
- b) las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el 100% de la valuación fiscal de la tierra, ubicadas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, con frente a las calles que más adelante se indican, abonarán un recargo de cinco (5) veces el impuesto resultante;
- c) las calles a que se hace mención en el inciso anterior serán, en la ciudad de Ushuaia:
Avenida Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre; Avenida San Martín desde Yaganes hasta Onas; Avenida Malvinas Argentinas desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando Mutto. Onas; Patagonia; Sarmiento; Belgrano; Piedra Buena; Don Bosco; Triunvirato; 9 de Julio; Solis; 25 de Mayo; Lasserre; Roca; Gobernador Godoy; Rivadavia; Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui; Gobernador Deloqui desde Lasserre hasta Yaganes.

En la ciudad de Río Grande:

- Juan Bautista Alberdi; Perito Moreno y Sebastián Elcano todas ellas entre 11 de Julio y J.B.Thorne Avenida San Martín entre 11 de Julio e Islas Malvinas, Leonardo Rosales entre Luis Py y J.B. Thorne. Augusto Lasserre entre S. Elcano y J.B. Thorne; Alferes Mackinlay y Florentino Ameghino ambas entre Luis Py y J.B. Thorne. J.B. Thorne; Luis Piedra Buena y 9 de Julio todas ellas entre S. Elcano y J.B. Alberdi; J. M. Estrada entre F. Ameghino y J.B. Alberdi; Rivadavia entre Alferes Mackinlay y J.B. Alberdi. Luis Py entre Avenida San Martín y Belgrano; Monseñor Fagnano; T. Espora y Libertad todas ellas entre Luis Py y J.B. Alberdi. L. Rosales y, J Newbery entre Luis Py y S. Elcano; Avenida Belgrano entre Colón y S. Elcano.
- d) Será de no aplicación el recargo a que alude el inciso b) y hasta un máximo de dos años, a contar de la fecha de comunicación, ante la Dirección General de Catastro, de la iniciación de la obra y hasta la finalización de la misma, para todo edificio en construcción con planos aprobados conforme las reglamentaciones municipales.

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 17.- Conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 97, fíjense las siguientes escalas para el pago del impuesto a los Automotores de acuerdo al modelo, año y peso de los que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante del presente.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18.- Los infractores a los deberes establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$a. 250). a PESOS ARGENTINOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$a. 7.500).

Artículo 19.- El formulario 08 del Registro Nacional de la Propiedad al Automotor en los casos en que se use para transferencia de un vehículo entre particulares abonará como mínimo en concepto de Impuesto de Sellos un importe equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto



total que en concepto de impuesto a los Automotores para dicho tipo de vehículo fije la Ley Impositiva del año en que se produce la transferencia.

Artículo 20.- Facúltase al Señor Gobernador a reajustar los importes fijados en la Presente Ley, trimestralmente de acuerdo a la efectiva evolución del índice de precios mayoristas nivel general.

Artículo 21.- Cuando interviniera Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compraventa o hipotecas siempre que tales actos tuvieren por objeto adquirir, financiar o garantizar el saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales del Territorio o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley N° 175 de Impuesto de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado impuesto a dichos actos cuando se tratare de viviendas económicas o de predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 22.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio, salvo el CAPITULO II artículos 9° a 13, CAPITULO III artículos 14 a 16 y CAPITULO IV artículo 17 que se aplicarán respecto de los hechos imponible ocurridos a partir del 1° de enero de 1984 inclusive, quedando facultada la Dirección General de Rentas para establecer forma y plazos para el ingreso de los gravámenes.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

(*). Las Planillas anexas a la presente Ley obran en los archivos de la Secretaría Legislativa del Poder Legislativo Provincial.

